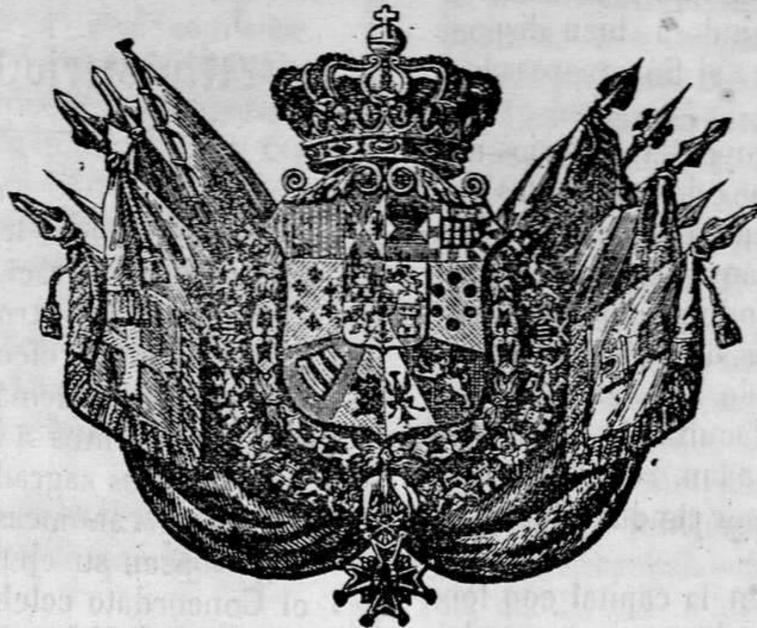


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

En la Gaceta núm. 1381, correspondiente al miércoles 15 del actual, se halla inserto lo que sigue.

**Ministerio de Estado.**

**REAL DECRETO.**

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856.— Está rubricado de la Real mano.— Refrendado.— El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende, desde hoy en adelante, la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 2.º En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.º El Gobierno propondrá á las Córtes la

resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.— Está rubricado de la Real mano.— Refrendado.— El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

**Ministerio de Fomento.**

*Agricultura. — Circular.*

Los Gobernadores de varias provincias, movidos por un laudable celo en favor de los altos intereses que les están encomendados, han hecho presente á este Ministerio algunas dificultades que han entorpecido la renovacion de las Juntas provinciales de agricultura, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1855. Debiendo verificarse las elecciones, segun el mismo, con la asistencia á la capital de los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial, no ha sido posible en muchas provincias constituir la Junta electoral por la falta de concurrencia de las personas designadas por la ley para formarla; y bien sea porque unas veces las distancias de localidad dificultan la reunion; otras porque el interés privado ó una indiferencia deplorable se anteponen al bien general de la provincia; ú otras, en fin, porque se desconoce la inmensa importancia de estos Cuerpos consultivos, llamados á iniciar mejoras trascendentales en los ramos de su competencia, el resultado es que las Autoridades superiores de muchas provincias carecen del consejo y auxilio de tan benéficos institutos con detrimento del desarrollo de nuestros elementos de riqueza.

En consideracion á lo expuesto, sin que se entienda alterado el espíritu del citado Real decreto, é interin se consulta lo mas conveniente al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la Reina (Q. D. G.), siempre solicita por el bien de los pue-

blos, y deseosa de que la instalacion de las Juntas de agricultura se lleve sin mas demora á efecto en todas las provincias del reino, ha tenido á bien disponer que se observen por esta vez, al fin expresado, las reglas siguientes:

1.º Los Gobernadores en cuyos territorios no hayan tenido lugar las renovaciones de las Juntas de agricultura con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Mayo de 1855, harán que desde luego se lleven á debido efecto, publicando previamente en los *Boletines oficiales* los nombres de todos los electores, con expresion del número de Vocales que deben elegirse en cada provincia, y facultando á los mayores contribuyentes para que puedan remitirle sus votos, en caso de no asistencia, por conducto del Alcalde respectivo.

2.ª La eleccion se verificará en la capital con los asistentes, cualquiera que sea su número, y tomando en cuenta los votos remitidos, en la forma indicada, por los ausentes.

3.º En el caso no esperado de que aun por tales medios no pueda obtenerse la renovacion apetecida, se nombrarán por el Gobernador las personas mas acreditadas por su celo y amor á la agricultura, hasta completar el número de Vocales de que hayan de componerse las Juntas respectivas.

4.ª La duracion de dichos cargos será la que dispone el expresado Real decreto, considerando, para los efectos del art. 10, á los que en esta ocasion resulten elegidos, como si lo hubiesen sido en 2 de Enero próximo pasado.

5.º Las Juntas provinciales de agricultura han de quedar constituidas en todo el reino en el dia 15 del inmediato mes de Noviembre, en cuya fecha los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del personal de que las mismas se componen; haciendo presentes las observaciones que cada uno conceptúe convenientes, para en su vista proponer á S. M. lo que mas convenga al mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1856.—Collado.—Señor Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta número 1,382, correspondiente al jueves 16 del actual, se halla inserto lo que sigue:

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Sin perjuicio de lo que, de acuerdo con las Cortes, se determine sobre las disposiciones contenidas en el Acta adicional á que se refiere mi Real decreto de 15 de Setiembre último, solo regirá y se observará la Ley constitucional de la Monarquía, promulgada en union y de acuerdo con las Cortes á la sazón reunidas en 25 de Mayo de 1845.

Art. 2.º De este Real decreto y de sus antecedentes se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, el Duque de Valencia.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Quedan sin efecto el Real decreto de 1.º de Abril de 1855 y las demás disposiciones generales ó parciales referentes á la suspension provisional de conferir órdenes sagradas; y expeditas las facultades ordinarias y canónicas de los Prelados diocesanos con sujecion en su ejercicio á las reglas establecidas en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y á las providencias dictadas para su aplicacion y cumplimiento.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

#### Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.º—Circular.

Deseando la Reina (Q. D. G.) mantener la razonable y justa libertad de que se consagren al culto divino en los institutos de religiosas las personas que se encuentren con la vocacion necesaria para profesar dignamente los votos monásticos, se ha dignado resolver quede sin efecto la Real orden circular de 7 de Mayo de 1855, que dejó en suspenso la admision de novicias en todos los conventos de religiosas, y que en su virtud pueda admitirse en ellos desde ahora, y en su caso prestar los votos de profesion cuantas reúnan las condiciones necesarias, segun las reglas canónicas y las providencias establecidas con posterioridad al Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede.

De orden de S. M. lo comunico á V..... para los efectos expresados. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1856.—Seijas.—Sr. Obispo de.....

En la Gaceta núm. 1,383, correspondiente al viernes 17 del actual, se halla inserto lo que sigue.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes, en

la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.º Mi Gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y esperimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Córtes.

Art. 4.º Mi Gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecucion de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En la Gaceta núm. 1585, correspondiente al domingo 19 del actual, se halla inserto lo que sigue.

## Ministerio de la Gobernacion.

### Administracion.—Negociado 1.º

Para la mas pronta ejecucion del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se restablece en su fuerza y vigor el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los actuales Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se ajustarán desde luego en su organizacion y atribuciones á las leyes de 8 de Enero de 1845.

2.ª Se prorogan hasta nueva orden las facultades concedidas á las Autoridades de provincia por las circulares de 26 de Julio, 13 de Agosto y 8 de Setiembre último, para renovar total ó parcialmente las Corporaciones municipales ó provinciales.

Los Gobernadores cuidarán de que los cargos municipales respectivos y el número de los individuos de Ayuntamiento se conformen exactamente y en un todo á lo que previene la citada ley de 8 de Enero de 1845.

3.ª Las personas sobre quien recaiga la eleccion de las autoridades para formar parte de los expresados Cuerpos, han de ser conocidas por sus principios religiosos y monárquicos, probidad, arraigo y amor al orden.

4.ª Interin nombra S. M. las personas que han de componer los Consejos de provincia, el Gobernador constituirá inmediatamente estos Cuerpos, eligiendo al efecto, entre los miembros de las Diputaciones provinciales, tres ó cinco individuos, de los cuales uno al menos procurará que sea letrado.

5.ª Quedan suprimidas las Secretarías de las Diputaciones provinciales.

Los Oficiales y demas dependientes de estas Corporaciones, cuyas plazas deban, á juicio del Gobernador, conservarse por ahora, continuarán ocupándose con la mayor asiduidad y celo en el despacho de los asuntos pendientes bajo la direccion de la Autoridad mencionada.

6.ª Los Gobernadores recibirán y se harán cargo del Archivo de las Diputaciones provinciales, acompañando esta operacion de las precauciones y formalidades acostumbradas, á fin de evitar el extravío de expedientes y documentos.

7.ª Los Gobernadores cuidarán de que el cambio

del régimen administrativo acordado por Real decreto de 16 del corriente se verifique, hasta donde sea posible, sin entorpecimiento, perturbacion ni en menoscabo alguno del servicio.

Los Gobernadores deben tener presente que su responsabilidad se hace mas estrecha á medida que se aumenta el círculo de sus atribuciones y facultades, y que S. M. verá con profundo desagrado el que las personas á quienes ha confiado la Autoridad superior civil en las provincias, no acierten á ejercerla conforme á las miras y en direccion á los saludables fines que aspira el Gobierno á realizar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### CIRCULAR NUM. 165.

En cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 18 del actual anteriormente inserta, ha quedado constituido en el dia de ayer el Consejo de esta provincia, compuesto interinamente de los individuos siguientes:

D. Ramon Carrera y Estrada, Vice-presidente.

D. Manuel Diego Madrazo.

D. José Cosío y Cos.

D. Manuel Alvarez Morán, Secretario.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín, para conocimiento del público. Santander y Octubre 23 de 1856.—Francisco de Hormacche.

### CIRCULAR NUM. 166.

#### GUARDIA CIVIL.

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia me dice con fecha de hoy lo siguiente.

«El Sr. Coronel primer jefe del tercio, en oficio de 20 del actual núm. 24, me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo en circular fecha 17 del actual me dice lo siguiente.—La fuerza de las circunstancias en una época dada, pudo influir en el ánimo de los veteranos de este Cuerpo hasta hacerles dejar sus filas en las que tanta gloria habian alcanzado y tanta consideracion habian merecido; colocado al frente del Cuerpo por segunda vez y solícito cual tierno padre del interés de sus subordinados, mi primer cuidado es procurar por todos los medios que estén á mi alcance, tender una mirada de proteccion á todos aquellos individuos que se hayan apurado á tomar su licencia privándose de las inmensas ventajas que la continuacion de él les hubiera proporcionado á ellos y á sus hijos. En su consecuencia: 1.º Todo guardia que haya servido en el Cuerpo cuatro años y se presente á solicitar con su licencia con opcion á nuevo ingreso en él, se le concederá desde luego en clase de guardia de primera.—2.º Todo sargento ó cabo que en igualdad de circunstancias se presente á solicitar ingreso en el Cuerpo, será admitido en su empleo desde luego, si no hubiere transcurrido mas de seis meses desde la fecha en que fué dado de baja como licenciado, pero si pasase de los seis meses y no llegase á dos años el tiempo de li-

ceneiado, podrá ser admitido en el empleo inferior inmediato al que disfrutaba cuando fué licenciado.—  
 3.º Los individuos licenciados, sea cualquiera la clase en que lo haya sido y el tiempo que hubiese estado licenciado, podrá entrar de guardia de primera.—4.º Los que no hayan servido el tiempo prefijado podrán á mi juicio segun su disposicion y servicios ser admitidos tambien en clase de primera, siendo preferidos los que se hallen condecorados con la cruz de S. Fernando ó M. I. L. obtenida por mérito particular.—  
 Ruego á la superioridad de V. S. se sirva dictar sus

órdenes para que la circular que antecede y tengo el honor de transcribir á V. S., se publique en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que tengan conocimiento de la misma los individuos licenciados del Cuerpo que tengan opcion á nuevo ingreso en él.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los individuos licenciados de la Guardia civil que residan en la provincia. Santander 23 de Octubre de 1856.—Francisco de Hormaeche.

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

### DISTRITO DE BURGOS.

*NOTA de las operaciones que debe practicar el Ingeniero de la clase de primeros que suscribe, en los dias del mes de Octubre y Noviembre que se expresan á continuacion, en término de Santiurde de Toranzo, Viesgo, Torres, Comillas, Arce y Bóo.*

Dias.	Operaciones.	Nombre del expediente.	Interesado.	Distrito municipal.	Paraje.
30	al	Reconocimie.º La Perla.....	D. José de la Puente...	Sant. de Tor.º	Roseda.
		Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Espina.
1.º Nov.	al	Idem.....	D. Luis Tapia.....	Idem.....	Pinilla.
		Idem.....	D. Jacinto Massol.....	Viesgo.....	Corro.
4	al	Idem.....	D. Ramon P. Molino...	Idem.....	Ondo de Pedro.
		Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Entrada de Pedrosa
7	al	Idem.....	D. Joaquin G.ª Velarde.	Torres.....	Las Escobas.
		Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Peña de la mies.
12	al	Idem.....	D. Manuel G.ª Quevedo.	Idem.....	Mies del Mazo.
		Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Torcon.
14	al	Idem.....	D. Ramon P. Molino...	Idem.....	Las Escobas.
		Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Cotia.
7	al	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Sopeña.
		Idem.....	D. Antonio Ceballos...	Idem.....	Peña mies.
12	al	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	La Ermita.
		Idem.....	D. Juan P. Moraton...	Comillas ...	Cobaducas.
14	al	Idem.....	D. Juan M.ª Noriega...	Idem.....	La Roza.
		Idem.....	D. Jacinto Villegas....	Idem.....	Entre la braña.
12	al	Idem.....	D. José M.ª Mayora...	Idem.....	Calleja del prado.
		Idem.....	D. Francisco J. Aldecoa	Idem.....	Camino del muelle
14	al	Idem.....	D. Manuel M.ª Carrasco.	Idem.....	Las Veneras.
		Idem.....	D. Manuel Acebal.....	Idem.....	Rovarana.
12	al	Idem.....	D. Julian Peña.....	Idem.....	Las Veneras.
		Idem.....	D. Angel P. de la Riva.	Idem.....	Huerta de la Cond.ª
14	al	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Solazal.
		Idem.....	D. Manuel Vazquez....	Puente-Arce	Cantera.
14	al	Idem.....	El mismo.....	Bóo.....	Idem.
		Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Id. de M. Lopez.

Torreavega y Octubre 22 de 1856.—Benigno de Arce.

### ANUNCIOS.

#### Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Fernando Bernardino Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villacarriedo, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 24 de Octubre de 1856.—Francisco de Hormaeche.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de Enmedio, por dimision que ha hecho el que la obtenia y cuya dotacion es de 200 ducados anuales, pagados por trimestres de fondos municipales, aprobados por la Exema. Diputacion provincial. Los aspirantes dirigiran al Alcalde de dicho Ayuntamiento, sus solicitudes en término de 12 dias. Nestares 21 de Octubre de 1856.—Francisco Garcia del Barrio.